

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 15 DIC 2016

Expediente N° 191/16.-

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Res. CS N° 277/16, de fecha 28/07/2016, publicada en fecha 01/08/2016 en el Boletín Oficial de la Universidad, presentando por la Abog. Ruth Raquel Barros, la Sra. Marcela P. Pérez y la Abog. Gloria Leonor Kulisevsky que obra de Fs. 41 a 43 del Expte. N° 191/16; y

CONSIDERANDO:

Que las presentantes solicitan se revoque por contrario imperio dicho acto administrativo por adolecer de vicios graves manifiestos que lo tornan nulo de nulidad absoluta e insanable, mera vía de hecho y por lo tanto inconstitucional por afectar directa y ostensiblemente garantías y derechos reconocidos en los Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional, así como tratados internacionales con jerarquía constitucional y normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Que asimismo peticionan la SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA de los efectos de la Res. CS N° 277/16, de acuerdo con el Art. 12, 2° párrafo de la Ley 19.549 y Art. 13, 2° inciso de la Ley 26.854 y concordantes de ambas normas, haciendo finalmente reserva del caso federal.

Que fundamentan sus requerimientos consignando que la resolución cuestionada modifica, en su Art. 1° la Planta de Personal de Apoyo Universitario de Rectorado, dando de baja siete (7) Cargos Categoría 2, uno de los cuales correspondía a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Que consideran que tal resolución no se ajusta a derecho y causa un gravamen irreparable a sus derechos laborales como trabajadoras de la planta permanente de Rectorado, de la Universidad y de Asesoría Jurídica.

Que el Recurso que presentan queda habilitado porque, no obstante la apariencia de fundamentos del acto que genera el Informe de la Dirección General de Personal y el Despacho de la Comisión de Hacienda, esto no hace más que eludir el cumplimiento de un procedimiento administrativo riguroso que exige una motivación precisa, clara y auténtica de las razones fácticas y jurídicas en que se sustenta la decisión del Cuerpo lo cual transgrediría el Art. 7 incisos b), c), d), e) y f) de la Ley 19.549 al estar ausente causa, objeto, dictamen jurídico previo, la pertinente motivación y la finalidad del acto.

Que destacan que la resolución recurrida afecta su derecho a ascender en la carrera administrativa, ya que veda la posibilidad de concursar el cargo de Director que da de baja la misma, sin informes técnicos precisos ni opinión de la Comisión de Planificación de esta Universidad cuya intervención es obligatoria para fundamentar eventuales modificaciones de la planta de la Universidad.

Que a lo expuesto se agrega que en particular, la estructura del Servicio Jurídico Permanente de esta Casa de Estudios se sustenta en el Art. 7, inciso d) de la Ley 19.549, por lo que la Res. CS 277/16 viola dicha Ley de forma manifiesta al dar de baja al cargo de Director de Asesoría Jurídica, cargo vacante desde 2007, reencasillado y piedra angular de la estructura de esa dependencia de control interno de legalidad, lo que configura un caso de gravedad institucional.

Que se afectan sus derechos laborales y la garantía de estabilidad en el empleo público, incluida la carrera administrativa del personal administrativo y de los Asesores Jurídicos de Planta Permanente que integran a la fecha el servicio.

Que finalmente, para el caso de no hacerse lugar al recurso, dejan expresamente planteado el caso federal, por afectación directa y ostensible de sus derechos de defensa, derechos laborales, la estabilidad en el empleo público y garantías reconocidas en la Constitución Nacional (Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes) y tratados internacionales con rango constitucional y

H



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

normas reglamentarias dictadas en consecuencia; y arbitrariedad manifiesta, en razón de los hechos y derechos expuestos, para concurrir oportunamente por vía del Art. 14 de la Ley 48 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, si bien la Ley de Procedimientos Administrativos en el Inc. d) del artículo 7 del Título III –Requisitos esenciales del acto administrativo– expresa: *“Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”*, para este caso resulta incompatible dicha consulta por cuanto son las abogadas y el personal administrativo del Servicio Permanente de Asesoría Jurídica quienes presentan el Recurso de Reconsideración contra la Res. CS 277/16 que corre de Fs. 41 a 43 del Expte. N° 191/16;

Que a Fs. 60 la abogada Guadalupe Fernández Soler solicita al Sr. Rector la excusa de dictaminar en las presentes actuaciones en virtud del recurso de reconsideración aludido en el considerando anterior por revistar como asesora jurídica en el Servicio Permanente, encontrándose actualmente en uso de licencia sin goce de haberes, razón por la cual el Sr. Rector solicita dictamen de la Coordinación Legal y Técnica.

Que en su informe de fecha 25 de octubre del año en curso –Fs. 65 a 69 Vta del Expte. N° 191/16–, el Coordinador Legal y Técnico de la Universidad, respecto del recurso presentado por el personal de la planta permanente de la Asesoría Jurídica, después del análisis de tal presentación expresa que: *“El artículo 7 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (LPA) establece una serie de requisitos esenciales del acto administrativo, entre los que tenemos en primer término que el acto sea dictado por autoridad competente para ello, que en el caso planteado, se observa que el mismo fue dictado por el Consejo Superior en el ejercicio legítimo de sus atribuciones estatutarias y legales (Estatuto de la Universidad art 100 y Ley 24521 de Educación Superior art. 29 y concordantes). En segundo término establece la LPA que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el caso planteado se observa, y también lo reafirman las recurrentes, que en el pleno ejercicio de la competencia de los órganos de la Universidad, se incitaron a su explicitación a las reparticiones y cuerpos institucionales existentes para su participación y emisión informativa respectiva, como es el caso del Informe de la Dirección de Personal y el Despacho N° 059/16 de la Comisión de Hacienda. Es decir entonces que en el cumplimiento de sus atribuciones el Rectorado (art. 106 del Estatuto) detecta necesidades para el cumplimiento de las mismas (recursos humanos) y como contracara de la misma se aprecia la existencia de larga data de una serie de puestos de trabajo vacantes, dando así nacimiento a la causa objetiva del acto. Es así entonces que siguiendo los preceptos administrativistas, en la resolución cuestionada se encuentra la constatación o apreciación de un hecho o de un estado de hecho. En tercer término la LPA establece como requisito esencial del acto administrativo, que el objeto del acto sea cierto, física y jurídicamente posible. En la resolución en cuestión se decide una modificación cierta de la Planta del Personal con identificación de los respectivos puestos de trabajo involucrados, la cual no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico. En cuarto término la LPA establece que, antes de la emisión del acto administrativo, se cumplimenten una serie de procedimientos. Esto es, se realicen actos de trámite y preparación que preceden el dictado del acto, y que son producidos por la propia Administración. Los que en el caso de la resolución CS N° 277/16 se han cumplimentado, como es el caso del Informe de Personal y el Despacho N° 059 de la Comisión de Hacienda, que luego se complementan con la participación de la Comisión Paritaria de Nivel Particular (Acta 009/16) que reunida conforme al CCT (Dec. 366/06) sustentan la Res. CS 325/16”*.

Que cabe destacar entre los argumentos del informe de la Coordinación Legal y Técnica la parte en que expresa: *“Asimismo, y dentro del procedimiento previo al dictado del acto*

Expte. N° 191/16.-

Pág. 2/4.-

Jean
H



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

administrativo, la LPA **considera esencial el dictamen de un órgano de asesoramiento jurídico cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos**. En el caso de la resolución recurrida no surge de manera prístina que la misma produzca la afectación del derecho subjetivo alguno de los recursos humanos de la institución, como así tampoco intereses legítimos de los mismos. En este punto en particular, las recurrentes esgrimen que la Baja de la Dirección de Asesoría Jurídica (categoría 2) les produce una afectación a su derecho a ascender en la carrera administrativa, toda vez que **les veda la posibilidad de concursar el cargo que se da de baja**, como así también manifiestan que dicha baja no tiene sustento en informes técnicos precisos, ni tampoco en la opinión de la Comisión de Planificación de la Universidad y que con dicha baja del cargo de Director de Asesoría Jurídica se viola el art. 7 inc. d) de la LPA”;

Que en lo concerniente a lo consignado en el considerando anterior, la Coordinación Legal y Técnica argumenta que: “Identificadas que fueran las recurrentes (Abogada Ruth Raquel Barros-Categoría 2, Abogada Gloria Kulisevsky, Categoría 2, y Sra. Marcela P. Pérez de Gómez – Categoría 3) puede apreciarse que en ninguno de los casos se produce una afectación de sus derechos por parte de la Res. CS Nº 277/16, toda vez que el cargo que se da de Baja es un cargo ‘categoría 2’ de Dirección de Asesoría, cargo que las dos profesionales Abogadas recurrentes ‘ya tienen actualmente’, mientras que la tercera no podría pretender, actualmente, dado que el cargo de Director requiere necesariamente el título de abogada. De manera tal que el cumplimiento del requisito esencial del dictamen jurídico previo no surge necesario, toda vez que con la resolución cuestionada no se afecta derecho subjetivo alguno”.

Que respecto a la necesidad de intervención de la Comisión de Planificación de la Universidad, el informe no lo considera imprescindible ya que la participación de la misma: “...resulta necesaria cuando se produce una afectación integral de los Recursos Humanos de toda la Universidad, como lo fue en el caso del CCT Decreto 366/06, y no cuando se trata dentro de una Unidad Académica o Facultad, como en el caso de la Res. CS 277/16 que comprende exclusivamente al personal del Rectorado”.

Que dando continuidad a la argumentación que responde a las objeciones presentadas por las recurrentes, el informe sigue diciendo que en quinto lugar y con respecto a la motivación del acto como requisito: “...en el caso de la Resolución recurrida contiene el requerimiento previo del Rector que en el cumplimiento de sus atribuciones (art. 106 del Estatuto) determina la necesidad de la incorporación de recursos humanos para la unidad a su cargo y al mismo tiempo observa la existencia de un conjunto de vacantes de larga data que pueden sustentar un uso racional de los recursos que la institución dispone. De manera que en la Res. CS Nº 277/16 se cumplimenta la existencia de una motivación con relación sucinta e ilustrativa de la misma.”.

Que ya concluyendo el análisis y con respecto a la finalidad el acto administrativo se indica que: “...la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común, y ello constituye el fin del procedimiento. La finalidad es el bien jurídicamente perseguido con el dictado del acto, en el caso particular de la resolución recurrida corresponde al ejercicio natural de las competencias de los órganos institucionales como es el caso del Rectorado y del Consejo Superior, cuando se cumplimentan los trámites pertinentes y se emite luego la resolución en cuestión que aprueba una Modificación en la Planta del Personal de Apoyo Universitario del Rectorado. Tal como puede apreciarse de la lectura de las imputaciones sostenidas por las recurrentes, las mismas no encuentran sustento en el derecho aplicable (art. 7 LPA y art. 14 bis de la Constitución Nacional), debido a que en ningún momento se vio afectado el derecho laboral alguno de las recurrentes, ni mucho menos la estabilidad en el empleo público, incluida la carrera administrativa de los Asesores Jurídicos de la Planta Permanente que integran la Asesoría Jurídica”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que con respecto a la solicitud de suspensión administrativa de la resolución recurrida: *"...señalamos que el art. 12 de la LPA establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. No obstante ello la administración puede, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. A su turno el art. 13, 2° inciso de la Ley 26854 establece que el pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición. En este supuesto la procedencia de la medida se valorará teniendo en cuenta que la procedencia del acto le ocasiona perjuicios graves e irreparables. De la conjunción de ambas normativas esgrimidas puede verse que las mismas convergen en la premisa de que la Res. CS 277/16 es nula de nulidad absoluta por vicios del acto administrativo que como ya se describió en el análisis de los requisitos necesarios para el dictado del acto administrativo que establece el art. 7 de la LPA no se encuentran vulnerados, muy por el contrario está debidamente sustentados en todos y cada uno de sus elementos; con lo cual al desaparecer la premisa que sustenta la pretensión de las recurrentes podemos apreciar que no existe vicio alguno que pueda afectar la plena presunción de legitimidad del acto (art. 12 LPA)."*

Que para no ser reiterativo el informe remite en esta parte a las consideraciones vertidas respecto a la inexistencia de afectación de derecho laboral alguno por lo que no hay motivos para la suspensión administrativa de la resolución cuestionada, porque no surgen de la misma perjuicios graves e irreparables para las peticionantes.

Que se comparte con los argumentos esgrimidos por la Coordinación Legal y Técnica en su informe de fecha 25/10/16, que corre de Fs. 65 a 69 Vta. del Expte. N° 191/16.

POR ELLO, y atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 148/16,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 19° Sesión Ordinaria del 15 de Diciembre de 2016)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por las abogadas Ruth Raquel BARROS y Gloria KULISEVSKY y la Sra. Marcela P. PÉREZ, contra la Res. CS N° 277/16, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2.- DESESTIMAR el pedido de suspensión administrativa contenido en el recurso, por las mismas razones.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a las peticionantes lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."*

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese con copia a: agentes mencionadas y Secretaría de Asuntos Jurídicos. Cumplido, siga a Rectorado a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

ING. EDGARDO LING SHAM
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA